

JUNTA UNIVERSAL. REPRESENTACION. ES INSCRIBIBLE LA CLAUSULA ESTATUTARIA SEGUN LA CUAL... «...A LOS EFECTOS DE LA CONSTITUCION DE LA JUNTA GENERAL UNIVERSAL PREVISTA EN EL ARTICULO 99 DE LA LEY, SE COMPUTARA COMO PRESENTE EL CAPITAL REPRESENTADO. EL PODER DEBERA TENER CARACTER ESPECIAL Y ESCRITO Y EN EL SE DEBERA CONSIGNAR, PRECISA Y CONCRETAMENTE, LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DEBATE EN LA SESION DE LA JUNTA GENERAL Y SOBRE LOS QUE PUEDA ADOPTAR DECISION...» ...PORQUE EN LAS JUNTAS... «...DE CELEBRACION ESPONTANEA O UNIVERSAL... EL SOCIO PODRA ESTABLECER LAS PREVISIONES PARA SU REPRESENTACION QUE TENGA POR CONVENIENTE...» (RESOLUCIÓN DE LA DGRN DE 27 DE OCTUBRE DE 1998. BOE DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1998).

RESOLUCION de 27 de octubre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid número VIII, don Juan Fuentes López, a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad Anónima.

Hechos.—I. El 18 de marzo de 1994, el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos autorizó una escritura pública, por la que se constituyó la entidad mercantil «Consignas Informáticas de Mantenimiento, Sociedad Anónima». En los Estatutos de dicha sociedad se establece: artículo once. Convocatoria...

3) A los efectos de la constitución de la Junta General Universal prevista en el artículo 99 de la Ley, se computará como presente el capital representado. El poder deberá tener carácter especial y escrito y en él se deberá consignar, precisa y concretamente, los asuntos sometidos a debate en la sesión de la Junta general y sobre los que pueda adoptar decisión. Artículo doce. Constitución... 3)... b) En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital. Artículo catorce. Funcionamiento de la Junta general... 3) Se entenderá adoptado el acuerdo cuando vote a favor de la propuesta del Administrador la mayoría del capital presente o representado en la Junta... Por excepción, cuando la propuesta de acuerdo se refiera a la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, y la reunión de la Junta se haya constituido con accionistas, presentes o representados, que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho, sólo se entenderá adoptado el acuerdo con el voto favorable del 40 por 100 del capital social.

II. Presentada la escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «1.º El número 3 del artículo 11 de los Estatutos es contrario al artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas. Subsanable. 2.º El párrafo final del artículo 14 de los Estatutos contradice el apartado B) del artículo 12 que permite constituir la Junta con un quórum inferior al exigido para adoptar acuerdos. Subsanable. Madrid, 21 de abril de 1994. El Registrador. Fdo.: Firma ilegible.»

III. Don Roberto Blanquer Uberos, Notario autorizante de la referida escritura de constitución, interpuso recurso de reforma contra el primer defecto señalado en la nota de calificación del Registrador, basado en las siguientes consideraciones jurídicas: 1.º El artículo 11.3 prevé la constitución de una

Junta general universal celebrada no de manera espontánea, sino a virtud de aviso privado o de convocatoria privada e informal. Esta norma estatutaria es considerada en la nota de calificación como contraria al artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando éste sólo es de aplicación a la representación referida a una Junta convocada en forma a la cual el *dominus* puede decidir asistir, a pesar de haber otorgado poder, para votar personalmente en los temas del orden del día: sin embargo, la Junta universal prevista en los Estatutos tiene un planteamiento diverso, pues el socio puede decidir asistir o no y en este último caso nombrar un representante con un poder limitado a los asuntos del día a tratar. 2.º El concepto legal de Junta universal, contenido en el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas, está presidido por la idea de espontaneidad y presencia. El principio de espontaneidad no excluye la previa preparación de una reunión (dicha preparación podría ser una convocatoria informal sin los requisitos de los arts. 97 y 98). El principio de presencia no admite matizaciones cuando la Junta se celebra espontáneamente y por decisión unánime; sin embargo, cuando se lleva a cabo una cierta preparación de la misma, cabe tener por presente al ausente que hubiera otorgado un poder escrito y especial para concurrir a la celebración de la Junta. 3.º El artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas levanta ciertas restricciones establecidas en el artículo 106 de la Ley, conforme al cual el apoderamiento deberá de hacerse por escrito y con carácter especial para cada caso, sin embargo, en el caso del representante que ostente un poder general para administrar todo el patrimonio en el territorio español la norma del artículo 108 viene a decir que no se precisa expresa previsión de su asistencia a Juntas entre las facultades conferidas. Si la regla general es la que resulta del artículo 1.280 del Código Civil, resulta que el artículo 106.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, supone ciertamente una restricción cuya aplicación queda excluida en los casos comprendidos en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas, en los que se aplicarán las reglas generales de apoderamiento. 4.º La Ley de Sociedades Anónimas no regula la representación respecto de la Junta universal, sin embargo, ésta no está excluida, pues la ha reconocido expresamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo [sentencias 8 de mayo de 1962, 30 de mayo de 1975, 30 de octubre de 1985, etc., y Resoluciones de 4 de mayo de 1891 y 16 de marzo de 1992 (*sic*)]. De la misma manera que la representación para asistir a Junta convocada en forma puede ser limitada en los Estatutos, parece razonable que los Estatutos reconozcan la representación en el ejercicio del derecho a participar en Junta universal y que este reconocimiento quede limitado a aquellos asuntos que el accionista poderdante acepte que se deliberen en Junta universal no convocada formalmente.

IV. El Registrador Mercantil número VII de los de Madrid, como interino del Registro número VIII, resolvió el anterior recurso de reforma desestimando la pretensión del recurrente y confirmando la nota de calificación con los siguientes argumentos: 1.º Que la cuestión objeto de debate en el presente recurso se centra en determinar si cabe o no un régimen estatutario del derecho de representación del accionista en Juntas universales que no tomen en cuenta las reglas que sobre el ejercicio de este derecho establece el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas. En relación con esta cuestión se ha de tener en cuenta que la asistencia por medio de representante a las Juntas goza de reconocimiento expreso por parte de la doctrina y aunque con ciertas reservas ha obtenido consagración jurisprudencial. Nuestra vigente Ley de

Sociedades Anónimas ha acogido este criterio, suavizando el régimen anterior contenido en el ya derogado artículo 60 de la anterior Ley de Sociedades Anónimas, pues si bien se mantiene el artículo 106 que establece la regla general de exigencia de un poder especial, ello no obstante, esta exigencia se encuentra matizada por el artículo 108 que exceptúa aquellos supuestos en que el accionista esté representado por un apoderado familiar o por un representante con poder general para administrar su patrimonio en todo el territorio nacional. 2.º Una cuestión derivada de la anterior es si esa excepción al poder especial es aplicable tan sólo a las Juntas convocadas de forma ordinaria o a toda Junta y, por tanto, también a las universales. El recurrente entiende lo primero, en tanto el Registrador que calificó la escritura entiende lo segundo. El recurrente, en apoyo de su posición, aporta los siguientes argumentos: El primero referido a la libre configuración que pueden realizar los Estatutos respecto a la representación para asistir a las Juntas. Sin embargo, este argumento choca con la excepción que tienen los Estatutos a esa libertad organizativa, dado que el artículo 108 de la Ley es una norma de derecho necesario. El segundo argumento parte de la base de que así como en las Juntas ordinarias podrá el socio, que tiene conferidas algunas de las facultades de representación previstas en el artículo 108 de la Ley, revocarla mediante el procedimiento que prevé el artículo 106 de la Ley de Asistencia Personal, en el caso de Juntas universales no podrá revocar aquella representación haciendo acto de presencia en una reunión que para él puede resultar desconocida. De ahí la conveniencia de limitar la representación en este tipo de Juntas. A dicho argumento se ha de replicar que para poner a salvo los intereses de un socio pueden estar perjudicándose los intereses de la mayoría de socios que asumen plenamente el sistema legal del ámbito de la representación o a la propia sociedad, abocada a gastos y demoras a la hora de adoptar acuerdos. De todo lo anterior se desprende que el legislador ha querido establecer un concreto alcance a la representación en Juntas generales, no derogable por los Estatutos sociales.

V. Don Roberto Blanquer Uberos se alzó contra la resolución del recurso de reforma adoptada por el Registrador número VII de los de Madrid como interino del Registro número VIII, reiterando los argumentos esgrimidos en el recurso de reforma y añadiendo: 1.º Habiendo sido resuelto el recurso de reforma por un Registrador distinto al que en su día practicó la nota de calificación, ha de considerarse esta circunstancia como una irregularidad del procedimiento, pues si la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado estima que sólo el Notario autorizante puede recurrir, debe de estimar también que sólo el Registrador calificador puede intervenir en el expediente de recurso surgido en el procedimiento registral. Por ello, según lo argumentado, procede que sin entrar en el fondo del asunto se declare que debe atenderse a la solicitud de inscripción y practicarse la solicitada al haber decaído la facultad del Registrador a decidir en el recurso entablado. 2.º Con carácter subsidiario a lo planteado hasta el momento, que tiene carácter procedimental, procede exponer los fundamentos relativos al fondo del asunto. El artículo 106 se refiere al accionista que tiene derecho de asistencia a Junta convocada, cuyo derecho nace de la facultad que le confiere el artículo 104, por lo que no puede confundirse este derecho con la facultad que el artículo 99 reconoce a los titulares actuales de capital social para constituirse en Junta universal; «no obstante, la falta de convocatoria», el ejercicio de cuya facultad requiere, en principio, la presencia personal, habiéndose admitido, sin embargo, la posibilidad de sustitución mediante un apoderamiento espe-

cial y singular. Así como respecto de la Junta general convocada, el socio tiene el derecho de asistir personalmente o por representante, respecto de la Junta universal, el derecho del socio tiene un matiz negativo, pues lo verdaderamente significativo es su derecho personal e intransferible a negarse a reunirse en sesión de Junta sin que ésta vaya precedida de convocatoria. El respeto de este derecho personal e indelegable a reclamar convocatoria, en ningún caso perturba la vida de la sociedad en beneficio del socio. Siguiendo con el razonamiento expuesto se ha de señalar que la preocupación del artículo 97.4 de la Ley de Sociedades Anónimas, resultaría vana si un representante pudiese aceptar cualquier punto del orden del día sin previa autorización del socio representado y con omisión de la garantía de convocatoria formal. Por otra parte, resulta innecesaria y perturbadora la facilitación de la Junta universal por vía de la aplicación del artículo 108 de la Ley, así como contraria a unos derechos personalísimos e irrenunciabiles del accionista, cual es el derecho a ser formalmente convocado. El carácter de derecho necesario del artículo 108 de la Ley en nada afecta al caso, pues este artículo es de observancia necesaria respecto de la representación a que se refiere, pero carece de dicho carácter para la limitada posibilidad de asistencia a la Junta «excepcional», es decir, a la no convocada. 3.º La alusión del Registrador al artículo 1.280.5 resulta inoportuna y extemporánea, pues en ningún caso puede considerarse contraria a derecho una norma estatutaria que exige el cumplimiento de las formalidades generales del derecho. Por lo anteriormente expuesto se solicita se considere decaído el derecho del Registrador a resolver el recurso de reforma y, subsidiariamente, se reforme la calificación mantenida, declarándose inscribible la cláusula debatida.

VI. El Registrador Mercantil número VII de los de Madrid, don Mariano Alvarez, al tiempo que remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, adjuntó un escrito con las manifestaciones en defensa de su actuación como resolutor del recurso de reforma: 1.º Sorprende la confusión en que incurre el recurrente cuando no diferencia los conceptos de legitimación para recurrir con el de competencia para la resolución de un recurso. Esta última, si bien es una facultad atribuida por Ley, no consiste en la atribución de un derecho o un interés, sino de una función irrenunciable e intransferible, aunque en ocasiones delegable. En el caso presente, cesado en sus funciones por traslado, el Registrador número VIII de los de Madrid, don Juan Fuentes, asumió el Registro vacante como interino y hasta su posterior provisión don Mariano Alvarez Pérez, siendo este Registrador el que en ejercicio de sus funciones, resolvió el recurso en su primera fase, oponiéndose a la reforma solicitada. Y es ésta la posibilidad que el recurrente niega. 2.º De seguirse la tesis mantenida por el recurrente, tendríamos que tan sólo el Registrador cesado sería competente para la resolución de recursos frente a sus calificaciones, de suerte que transcurrido el plazo reglamentario para hacerlo tendríamos que entender tácitamente aceptados los mismos. Por ello entiende el Registrador que informa ajustada a derecho su actuación como Registrador Mercantil «interino» del Registro número VIII de Madrid, y con ello no atendibles las razones procedimentales invocadas por el recurrente para tener sin más por estimada la reposición en su día solicitada.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 99, 106 y 108 de la Ley de Sociedades Anónimas y las Resoluciones de este Centro Directivo de 7 de febrero de 1996, 5 de marzo y 25 de septiembre de 1997.

1. El único defecto impugnado alude a la extensión o no del artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas —relativo a la denominada representación familiar— a las Juntas universales.

Sostiene el recurrente que este precepto no rige en las Juntas generales, dado el carácter espontáneo de la asistencia que, más que un derecho a asistir, debe configurarse como un derecho personal e intransmisible a negarse a reunirse. Ese derecho personal, en esta formulación, puede tener el ejercicio activo positivo de facultar al apoderado a asistir a Junta general sin convocatoria formal, cuyo orden del día acepte el poderdante.

2. Deben tenerse presentes dos órdenes de razonamientos. En primer lugar, la distinción entre el derecho de asistencia, ligado a la convocatoria formal y propio de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias y la decisión individual de cada socio de aceptar y tener por válidamente constituida la Junta universal, a la vista de sus especiales características —basta la oposición de un socio para que la reunión no pueda celebrarse—. En segundo término, la admisión conceptual de la representación voluntaria del socio en la Junta universal, lo que permite al representante adoptar la decisión de celebrar la Junta y aceptar el orden del día como cuestión previa a su válida constitución.

Estas distinciones, ya puestas de manifiesto por las Resoluciones de 5 de marzo de 1997 y 7 de febrero de 1996, conducen a inaplicar las modalidades del derecho de asistencia consideradas en el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas, dictado en el ámbito de las Juntas que requieren convocatoria, ordinaria y extraordinaria, y no en las de celebración espontánea o universal, en las que el socio podrá establecer las previsiones para su representación que tenga por conveniente.

Aún más, *a contrario*, la existencia de previsiones acerca del alcance y modalidad de la representación del socio en la Junta universal podría plantear si el socio puede impugnar los acuerdos adoptados sin poder especial, por aplicación del artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas —constitución de la Junta por un apoderado general o familiar—, lo que no corresponde prejuzgar.

Esta Dirección General ha acordado revocar la decisión y nota de calificación del Registrador en los términos que resultan de los anteriores fundamentos de Derecho.

Madrid, 27 de octubre de 1998.—El Director general, *Luis María Cabello de los Cobos y Mancha*.

Sr. Registrador Mercantil número VIII de Madrid.

Publicada en el BOE de fecha 21 de noviembre de 1998.

COMENTARIO

El único defecto discutido en el recurso es similar, pero no literalmente idéntico al contemplado en otras dos Res. anteriores: 7 de febrero de 1996 (1)

(1) **Resolución de 7 de febrero de 1996.** «...Una cosa es ejercicio del derecho de asistencia (y subsiguientemente, de los de deliberación y voto) en Junta general ordinaria

1 y 5 de marzo de 1997 (2). En estas anteriores, la cláusula estatutaria discutida decía: «...A los efectos de la constitución de la Junta general universal prevista en el artículo 99 de la Ley, se computará como presente el capital **representado en virtud** de poder especial y escrito en el que se consigne precisa y concretamente los asuntos sometidos a debate en la sesión de la Junta general y sobre los que pueda adoptar decisión...» Sin embargo, en la presente, la norma estatutaria reviste un matiz distinto, y dice: «...A los efectos de la constitución de la Junta general universal prevista en el artículo 99 de la Ley, se computará como presente el capital representado. **El poder deberá tener** carácter especial y escrito y en él se deberá consignar, precisa y concretamente, los asuntos sometidos a debate en la sesión de la Junta general y sobre los que pueda adoptar decisión...»

o extraordinaria, y otra diferente es la previa decisión individual de cada socio de tener por constituida la Junta cuando es universal, y la fijación del orden del día respectivo y a este respecto, y habida cuenta de las especiales características de la Junta universal (en la que basta la oposición o el silencio de un solo socio para que aquélla no pueda tenerse por válidamente constituida), resulta evidente que la cláusula debatida no puede verse como el establecimiento de restricciones estatutarias a la adopción por medio de representante de la decisión individual de cada socio sobre la oportunidad de tener por válidamente constituida Junta universal, sino, a la inversa, como el señalamiento de requisitos cuyo cumplimiento impedirá al socio representado desconocer lo hecho en su nombre por el representante; esto es, como el establecimiento de cautelas cuya observancia garantiza la validez de la Junta universal así constituida, sin perjuicio de las repercusiones internas que entre el representante y el representado derivaran de la falta efectiva de facultades representativas. Así entendida la cláusula debatida, ninguna relación puede establecerse con el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas y menos como para obstaculizar la inscripción; lo único que cabría plantearse al relacionar esa cláusula con el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas, es si el socio puede impugnar la Junta universal cuya constitución se decidió en su nombre por apoderado con poder general conferido en documento público, o por un familiar suyo; mas esta cuestión no debe ser resuelta ahora, dados los estrechos márgenes del recurso gubernativo (*vid.* art. 68 del Reglamento del Registro Mercantil)...»

(2) **Resolución de 5 de marzo de 1997.** «...La primera cuestión que en el presente recurso se plantea, la admisibilidad de una cláusula estatutaria en la que se establece que a los efectos de la constitución de la Junta general universal «se computará como presente el capital representado en virtud de poder especial y escrito en el que se consignent precisa y concretamente los asuntos sometidos a debate» es idéntica a la que fue objeto de la Resolución de 7 de febrero de 1996, en la que se distingue entre el derecho de asistencia (y subsiguientemente, de los de deliberación y voto) en Junta general ordinaria y extraordinaria, y la previa decisión individual de cada socio de tener por constituida la Junta cuando es universal, con la fijación del orden del día correspondiente, de manera que, a la vista de las especiales características de la Junta universal (en la que basta la oposición o el silencio de un solo socio para que aquélla no pueda tenerse por válidamente constituida), resulta evidente que la cláusula debatida no puede verse como el establecimiento de restricciones estatutarias a la adopción por medio de representante de la decisión individual de cada socio sobre la oportunidad de tener por válidamente constituida Junta universal, sino, a la inversa, como el señalamiento de requisitos cuyo cumplimiento impedirá al socio representado desconocer lo hecho en su nombre por el representante; esto es, el establecimiento de cautelas cuya observancia garantiza la validez de la Junta universal así constituida, de forma que, así entendida la cláusula debatida, ninguna relación puede establecerse con el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas...»

No es lo mismo computar como presente al capital que acuda representado *en virtud* de poder especial que establecer imperativamente y con carácter general, que la representación para las Juntas universales precisa de un poder especial y escrito: ***El poder deberá tener...*** Hay un significativo punto y seguido antes de esta frase que cambia totalmente su sentido con relación al que tenía la norma estatutaria que sirvió como presupuesto de hecho en las dos anteriores resoluciones.

A nuestro juicio, la diferencia es importante y avala suficientemente la calificación negativa en este caso, porque esta norma estatutaria vulnera las especialidades de la llamada representación familiar y la del apoderado con poder general para administrar todos los bienes del poderdante, que según el artículo 108 son representaciones que no necesitan el requisito de ser especiales para cada Junta que se vaya a celebrar, pudiendo tener carácter general y validez para todas las Juntas que para lo sucesivo se celebren en la sociedad, sin excluir, por supuesto, las de carácter universal.

Sin embargo, esta cláusula estatutaria también puede ser interpretada en otro sentido (como así parece haberlo hecho el Centro Directivo, siguiendo la misma tónica de las Resoluciones de 7 de febrero de 1996 y 5 de marzo de 1997) entendiendo que se limita a considerar como «*presente*» al capital que aparezca representado por medio de un poder especial, pero sin excluir por ello que pueda concurrir otro capital representado por medio de poderes generales a tenor de lo previsto en el artículo 108 (3); el cual se considerará como «*simplemente*» representado. Interpretada en estos términos, la norma estatutaria es completamente inocua.

La argumentación de todos los recursos planteados (siempre por el mismo Notario) es que por vía estatutaria se quiere atajar la posibilidad de que el socio que ha sido representado en una Junta universal pueda después cuestionar la validez de ésta desautorizando la decisión que un su día adoptó su representante de consentir la constitución de tal Junta, su orden del día y demás extremos que la convierten en universal. Naturalmente, si hay un poder especial donde se contempla dicho orden del día y se autoriza expresamente para consentir la constitución de la Junta como universal, queda excluida esa posibilidad de impugnación. Toda esta argumentación es falaz, porque parte de la base de considerar como verdadero el aserto contrario: de modo que si el poder tuviera carácter general «para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional» o si se tratara de la llamada «representación familiar», sí que le fuera posible al representado desautorizar la decisión que tomó su representante cuando consintió la constitución de la Junta como universal, y esto no es verdad.

Es cierto que las sentencias del Tribunal Supremo y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros, cuando admitieron por primera vez la representación voluntaria en las Juntas universales, advirtieron la necesidad de que el representado tuviera previo conocimiento de su constitución y de los

(3) **Así lo estableció con toda claridad la Resolución de 7 de febrero de 1996.** «...Es doctrina reiterada de este Centro Directivo, avalada por el propio tenor literal del artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas que las restricciones, tanto legales como estatutarias, al ejercicio por representante del derecho de asistencia a las Juntas generales de la sociedad anónima, no son de aplicación en los supuestos previstos en dicha norma legal...»

asuntos que iban a dilucidarse, pero estas decisiones obedecían a los principios que inspiraban la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, la cual restringía por igual todo tipo de representación, mientras que el vigente Texto Refundido contiene una muy clara excepción en su artículo 108 a favor de las representaciones no masificadas (4).

También es muy significativa, en este mismo sentido, la postura adoptada por el legislador en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; artículos 48 y 49:

Artículo 48. Junta universal.

«1. La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté **presente o representada** la totalidad del capital social y **los concurrentes** acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.»

Artículo 49. Asistencia y representación.

«2. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, su cónyuge, ascendientes, descendientes o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. Los estatutos podrán autorizar la representación por medio de otras personas.

3. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. **Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.»**

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no sólo admite claramente los poderes generales para representar al socio, sino que solamente impone el requisito de especialidad para cada Junta cuando el poder no consta en documento público. Más importante aún es lo que dice el artículo 48: la junta universal queda válidamente constituida cuando los **concurrentes** (es indiferente que lo sean a título personal o en concepto de representantes de algún socio ausente) aceptan por unanimidad la celebración y orden del día, etc. El legislador no podía decir más claramente que el representado no puede poner en entredicho la validez de la Junta intentando revocar *a posteriori* la decisión de su representante. Esto es algo tan elemental, dentro del juego de la representación y de las reglas generales de la buena fe, que la duda resulta sorprendente.

(4) Es muy significativo el comentario del artículo 108 que formulan URÍA, MENÉNDEZ y MUÑOZ-PLANAS: *Comentario al régimen legal de las Sociedades Mercantiles*, tomo V, Ed. Civitas, Madrid, 1992, págs. 190 y sigs.: «...el nuevo sistema legal parte de un planteamiento totalmente realista del problema afrontado, distinguiendo lo que podríamos llamar representación "ordinaria", por un lado, y representación "institucionalizada", por otro. Como fenómenos distintos requieren cada uno su propio tratamiento jurídico. La primera es aquella relación representativa, justificada por razones de conveniencia o necesidad, singularizada y no masificada y que opera sobre acciones activas. El recurso a la representación en este caso **no reclama especiales medidas de tutela y su actuación incluso debe ser facilitada**. A esta idea responde la excepcional consideración que tiene en la nueva Ley la representación familiar o la conferida en poder general por documento público para administrar todo el patrimonio del accionista en territorio nacional...»

No se comprende muy bien por qué razón la validez de las Juntas universales donde intervienen representantes habría de medirse con distinto rasero para las Anónimas, cuando a este tipo social le son aplicables los mismos principios elementales que se aplican en las Limitadas, cuya Ley reguladora no los ha establecido *ex novo*, limitándose a recogerlos del ordenamiento.

J. G. G.